

Expte.13-00844025-9/1
"CENTURIA S.A. EN J
25.580 "SAVIETTO...
P/ DESPIDO" S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Centuria S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 25.580 caratulados "Saviotto Juan José c/ Centuria S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Juan José Saviotto, entabló demanda, por \$ 56.596, contra Centuria S.A., por los conceptos de sueldos, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 65.790,99.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitrario; que viola su derecho de defensa; que omitió requisitos y formas indispensables; y que malinterpretó las normas sustanciales aplicables.

Dice que no se conoció fehacientemente la realización de la vista de causa, porque debió ser notificada a la sede de la

empresa; que no se pueden acreditar estados de familia por mera declaración; que el artículo 212 de la L.C.T. no prevé jornada reducida para reincorporar al trabajador, sino tareas livianas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La puntual crítica relativa a la nulidad de la audiencia de vista de causa es inadmisibles, en virtud de que la actual impugnante convalidó el auto que rechazó el incidente de nulidad oportunamente deducido para invalidar la realización de tal audiencia- y, asimismo, el proveído que llamó autos para dictar sentencia -llamado con el que quedaron purgadas las deficiencias procesales previas, precluyendo su derecho para impugnarlas, dado que su silencio implicó consentir el trámite previo¹-, al no haber planteado recurso de reposición contra dichos pronunciamientos².

V.- El agravio referido a errónea interpretación del artículo 212 de la L.C.T. es inadmisibles, porque se ha postulado, desentrañando el sentido del precepto en cuestión, por una parte, que el trabajador no está obligado a presentar certificado de alta a los fines de la reincorporación al trabajo, por lo que ante el aviso del interesado de que está en condiciones de hacerlo, es el patrón quien tiene que proceder a efectuar el control médico correspondiente, a fin de determinar si existe o no disminución de la capacidad laborativa y, de haberla, en qué grado³. Y, por otra, que la reducción de la jornada que no es consecuencia de un "convenio" o acuerdo de partes sino recomendada por los

1 Cfr. Maurino, Alberto L., "Nulidades procesales", p. 74.

2 Arg. Arts. 83 del Código Procesal Laboral -C.P.L.-, y 145, inciso I, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L. V. cfr. fs. 360/375 vta. y 377 de los principales.

3 Cfr. Grisolia, Julio y Ernesto Ahuad, "Ley de contrato de trabajo comentada", p. 282.

médicos al otorgarse el alta al trabajador, encuadra en lo previsto en el primer párrafo de la norma en trato, que obliga al empleador a otorgar tareas en función de la aptitud residual del dependiente, sin disminución alguna de su remuneración⁴.

VI.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación⁵, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁶.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁷, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurispru-

4 Cfr. C.N.Trab., Sala II, “Rodríguez, Juan Mariano vs. Sistemas Bejerman S.A. y otro s/ Despido”, 30/05/2017, Boletín de Jurisprudencia de la C.N.Trab. 69101/2013 y RC J 6549/17.

5 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

6 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

7 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

dencia y en derecho, que:

1) La decisión del ahora recurrido de considerarse injuriado por falta de pago de salarios y por negársele ocupación efectiva, pese a las prescripciones de su médico tratante, era justificada y le otorgaba derecho a las indemnizaciones de ley; y

2) Un trabajador que posee afecciones psicopatológicas, constatadas por el empleador, y que logra certificación médica de su recuperación, recomendando su vuelta a las labores en jornada disminuida, debe ser especialmente considerado por el empleador, al demostrar la intención de conservar el puesto de trabajo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁸; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁹. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa¹⁰, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual¹¹, y debe calificar los hechos como injuriosos¹².

8 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

9 L.S. 282-001.

10 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

11 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y o.s., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

12 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General